

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).  
Radicación 11001 31030 32 2020 00325 00

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos radicada mediante mensaje de datos, propuesta por *Carlos Fernando Castañeda Bedoya* contra *HB International Corp S.A.S.*, se advierte que no satisface un aspecto formal necesario respecto del título ejecutivo.

Al respecto se aprecia, que el documento base de la ejecución lo conforma el laudo arbitral de 5 de noviembre de 2020, emitido por el Tribunal de Arbitramento en cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales, dentro del proceso 120140, el cual adolece del requisito previsto en el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso, según el cual “[l]as copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”.

Así las cosas y de conformidad con el precepto 90 del estatuto procesal, se inadmitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder el término de 5 días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: Ordenar a la actora enviar el escrito de subsanación al correo [j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin necesidad de allegar copia para el archivo y traslado.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° \_\_\_\_\_

Fijado hoy \_\_\_\_\_

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA

Secretario

fc

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c193aeb8b24f266d41aca5c95a98b4f69e95fad8395a4cc1ae1a79dc5dcb254**

Documento generado en 24/11/2020 03:43:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).  
Radicación 11001 3103 032 2018 00422 00

Revisada la documental allegada al plenario, se advierte que mediante auto 400-000899 de 9 de septiembre de 2020, la Superintendencia de Sociedades validó el acuerdo extrajudicial de reorganización celebrado entre los acreedores y Botellas Pet S.A.S., ordenando en el numeral 4 de la parte resolutive, la remisión de los procesos ejecutivos que se encuentren bajo el conocimiento de los jueces.

Así las cosas y como se acreditó la inscripción de la citada decisión en el Certificado de Existencia y Representación de la concursada, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que recaen respecto de la referida sociedad, de conformidad con lo señalado en el Artículo 2.2.2.13.3.9 del Decreto 1074 de 2015 y la remisión de copia del expediente al juez del concurso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes de la ejecutada Botellas Pet S.A.S.

**SEGUNDO:** Ordenar la remisión de una copia del expediente a la Superintendencia de Sociedades para que sea incorporado al expediente No.36760.

**TERCERO:** Determinar que la ejecución continúa respecto del deudor Pedro Julio Añez Villegas.

**CUARTO:** Cumplido lo dispuesto en los numerales 1 y 2, ingresar el expediente al despacho.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° \_\_\_\_\_

Fijado hoy \_\_\_\_\_

**JOHN JELVER GOMEZ PIÑA**  
Secretario

**FC**

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**64aaba3a685876fcbe2adb8df4e217b3d5785d3f90144812f30aec78f0b5  
36ab**

Documento generado en 24/11/2020 03:43:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).  
Radicación 11001 3103 032 2020 00051 00

La parte ejecutante aportó constancia del trámite de notificación realizado a los ejecutados José Miguel Correa Roncancio y Ana Emilce Ulloa Mosquera, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, allegando dos certificaciones expedidas por la empresa Integra Cadena de Servicios, las cuales dan cuenta del envío a cada uno de los demandados, del auto que libró mandamiento de pago y del traslado, al correo electrónico [correamiguel@gmail.com](mailto:correamiguel@gmail.com), obteniendo acuse de recibo el 21/08/2020 a las 12:56 horas y 21/08/2020 a las 13:00 horas. Por lo tanto, se ajustan a las formalidades legales.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconocer efectos procesales a las notificaciones personales remitidas a los ejecutados José Miguel Correa Roncancio y Ana Emilce Ulloa Mosquera, las cuales quedaron surtidas el 25 de agosto de 2020.

**SEGUNDO:** Tener en cuenta, que dentro del término de traslado, los ejecutados no hicieron manifestación alguna.

**TERCERO:** En firme este proveído, ingrese el expediente al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C.</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. _____, hoy _____</p> <p style="text-align: center;">JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario</p>
--

fc

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**81344a04ecadebd83407ad08a76af05c70b895412f4e5bc3e2a9d6d67461b  
768**

Documento generado en 24/11/2020 03:43:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).  
Radicación 11001 3103 032 2020 00311 00

Teniendo en cuenta que no se acató lo ordenado en el auto inadmisorio de 3 de noviembre de 2020, deberá darse aplicación al precepto 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda declarativa promovida por *Banco Davivienda S.A. contra Alexandra del Pilar Avendaño Acuña y otro.*

**SEGUNDO:** Devolver sus anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Diligenciar el correspondiente formato de compensación.

NOTIFÍQUESE,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

fc

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bca5ef982762086d4b8f25fbc3bc3ed902da14165875cfcb3dce9fade96ef96**

**3**

Documento generado en 24/11/2020 03:43:06 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicación 11001 3103 032 2020 00309 00

Revisado el escrito subsanatorio y sus anexos, se evidencia que no se cumplió en su totalidad con lo señalado en el auto inadmisorio calendado 3 de noviembre de 2020, oportunidad en la que se requirió, entre otros aspectos, aportar prueba de la calidad de heredera con la que se cita a *Rosaura Blanco Bello*, al igual que el certificado catastral actualizado del predio objeto de usucapión.

En el citado escrito, la parte actora señaló no contar con el registro civil de la heredera demandada, y ello no constituye justificación para el saneamiento de la demanda, porque el artículo 85 del Código General del Proceso, establece las reglas para superar tal dificultad, y no invocó solución en ese sentido; tampoco acreditó haber radicado derecho de petición con el fin de obtener el citado documento.

En cuanto al certificado catastral, de acuerdo con lo reglado en el numeral 3 artículo 26 *ibídem*, el mismo resulta necesario con el fin de determinar la cuantía del asunto, y por ende, la competencia de este despacho para su trámite.

Así las cosas, como no se acató lo ordenado en el auto inadmisorio, deberá darse aplicación al precepto 90 *ejusdem*.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda declarativa promovida por *Olga Liliana Ríos Correa* contra *Rosaura Blanco Bello* y otros

SEGUNDO: Devolver sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Diligenciar el correspondiente formato de compensación.

NOTIFÍQUESE,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ**

<p>JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>El anterior auto se notificó por estado N° _____</p> <p>Fijado hoy _____ de _____ de _____</p> <p>JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario</p>
--

fc

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**84878d3a6a433d16345daca608f57174829257b96777fc81240c0ae252accc01**

Documento generado en 24/11/2020 03:43:04 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)  
Radicación 11001 3103 032 2020 00331 00

Revisada la demanda y sus anexos, se evidencia que cumple con los requisitos de ley y al haberse aportado título ejecutivo, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, en armonía con el precepto 431 *ibídem*, es procedente librar mandamiento de pago.

Se precisa que respeto de los intereses corrientes o remuneratorios solicitados en las pretensiones 4, 7, 13, 16 y 19, no se libraré la orden de apremio, en razón a que dicha prestación no aparece pactada en los títulos base de ejecución.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a *Tuscany South América Ltd., Sucursal Colombia*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague a *Inversiones Castañeda Cely Limitada –ICC LTDA.*, las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$34'011.833,00 correspondiente al saldo insoluto de la obligación contenida en la factura No.719, con vencimiento el 1.º de agosto de 2018.

1.2. Los intereses moratorios sobre la anterior suma, en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, desde el 17 de noviembre de 2018, hasta cuando se produzca el pago.

1.3. \$55'600.000,00 correspondiente a la obligación contenida en la factura No.812, con vencimiento el 2 de diciembre de 2019.

1.4. \$8'200.000,00 correspondiente a la obligación contenida en la factura No.822, con vencimiento el 3 de enero de 2020.

1.5. \$1'200.000,00 correspondiente a la obligación contenida en la factura No.823, con vencimiento el 3 de enero de 2020.

1.6. \$71'540.000,00 correspondiente a la obligación contenida en la factura No. 0836, con vencimiento el 12 de marzo de 2020.

1.7 \$25'480.000,00 correspondiente a la obligación contenida en la factura No.837, con vencimiento el 12 de marzo de 2020.

1.8. \$10'976.000,00 correspondiente a la obligación contenida en la factura No.0838, con vencimiento el 12 de marzo de 2020.

1.9 Los intereses moratorios sobre las sumas señaladas en los numerales 1.3 a 1.8, en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las facturas, hasta cuando se produzca el pago.

SEGUNDO: Negar el mandamiento de pago respecto de los intereses corrientes solicitados en las pretensiones 4, 7, 13, 16 y 19.

TERCERO: Notificar a la parte demandada en los términos señalados en el artículo 8 Decreto 806 de 2020, o de acuerdo con el Código General del Proceso, indicándole que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de mérito. Córrasele el respectivo traslado.

CUARTO: Oficiar a la DIAN.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado *Óscar David Sampayo Otero*, como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Secretaría forme el expediente digital con sujeción al respectivo protocolo.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dae835a85dfd47518136e981a9bc9163f9c03ba50b4fa8f714574079099510  
ab**

Documento generado en 24/11/2020 03:43:02 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicación 11001 3103 032 2020 00260 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo de los establecimientos de comercio con matrículas 277120, 9000323421 y 140146, y de los correspondientes a las sucursales o agencias con matrícula 1570160, 46439002, 648974 y 113732. Oficiar a la Cámara de Comercio de Villavicencio, Bucaramanga, Montería, Bogotá, Medellín, Cali y Manizales, respectivamente.

Acreditado el embargo, se resolverá sobre su secuestro.

2. El embargo y retención de los dineros que posea la ejecutada en cuentas corrientes, de ahorros, o depósitos a término, en las entidades bancarias que se relacionan en el escrito de cautelas.

Se limita la medida a la suma de \$421.000.000,oo.

Oficiase al gerente de las referidas entidades, advirtiéndoles que deben proceder conforme a lo normado en los numerales 4 y 10 del precepto 593 *ibídem*, y el artículo 1387 del Código de Comercio, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad. Hacer la prevención de que trata el párrafo segundo del artículo 593 *ibídem*.

3. No decretar el embargo de la razón social correspondiente a la sociedad *Diversión Center S.A.*, con matrícula 1030446, porque la misma no tiene un valor económico, salvo cuando sea utilizada como marca, aspecto que deberá aclararse.

4. Denegar el decreto del embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria 50N-20641260 y de los dineros que posea en cuentas y productos de las entidades financieras relacionadas por la actora, porque el señor Mauricio Olave Blackburn, quien figura como dueño, no es demandado en este asunto.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_, hoy \_\_\_\_\_

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA  
Secretario

fc

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d9af89fd672bef7cd35dca55e7568290244c8c6b1bdaa974c568134d7  
9b4dca2**

Documento generado en 24/11/2020 03:42:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicación 11001 3103 032 2020 00312 00

La parte demandante con apoyo en lo reglado en el artículo 7 Decreto 798 de 2020 y artículo 28 Ley 56 de 1981, solicitó autorización para ingresar al predio objeto de servidumbre y ejecutar obras, aportando como soporte, copia del proyecto *UPME 01-2013 SE NORTE 500 KV Y LINEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS SOGAMOSO-NORTE Y NORTE- NUEVA ESPERANZA 500 KV.*

La abogada de la sociedad demandada en cumplimiento del requerimiento efectuado por este juzgado, aportó la dirección física y electrónica donde recibe notificaciones.

Como en este asunto no se ha practicado la diligencia de inspección judicial al predio afectado, de conformidad con lo señalado en el artículo 37 del Código General del proceso, se comisionará para tal fin.

También se observa que los peritos designados, no han rendido la experticia ordenada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar a la empresa Grupo Energía Bogotá S.A. ESP, para que ingrese al predio denominado Lote Boca de Monte Tres, ubicado en la vereda La Cabrera del municipio de Pacho Cundinamarca, al que corresponde la matrícula inmobiliaria 170-19104, y ejecute las obras a que haya lugar con ocasión del proyecto *UPME 01-2013 SE NORTE 500 KV Y LINEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS SOGAMOSO-NORTE Y NORTE- NUEVA ESPERANZA 500 KV.*

Para garantizar el cumplimiento de la anterior decisión, se solicita la colaboración de la ALCALDÍA DE PACHO CUNDINAMARCA. Oficiar y adjuntar copia de esta decisión, al igual que de la demanda.

SEGUNDO: Para la practica de la diligencia de inspección judicial a que se refiere el articulo 48 de la Ley 56 de 1981, al predio descrito en la demanda, se comisiona con amplias facultades al JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PACHO CUNDINAMARCA. Concederle para el efecto el término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de radicación del respectivo despacho comisorio, el cual se ordena remitirlo con los insertos y anexos necesarios, al correo institucional del comisionado.

TERCERO: Requerir a los peritos Stefannye Buitrago Marulanda y Antonio José Sánchez Zambrano, para que en un término no superior a quince (15) días, rindan el dictamen decretado por auto de 26 de Septiembre de 2019 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho, haciéndoles saber que lo podrán remitir, junto con soportes y

anexos, al correo institucional [j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Enviarles mensaje a su dirección física o a la electrónica.

Ordenar a la parte demandada, que cancele a los nombrados peritos, la suma fijada por concepto de gastos provisionales.

CUARTO: Tener en cuenta la dirección suministrada por la abogada de la sociedad demandada, para efectos de notificaciones.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C.  NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. _____, hoy _____  JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario
---

fc

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e6f97f4c215c163a1202e0397967854691893289cfe636dbe21256e833ceaa**

**60**

Documento generado en 24/11/2020 03:42:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicación 11001 3103 032 2018 00532 00

Revisada la liquidación de costas elaborada por secretaría, se evidencia que no se ajusta a las condiciones fácticas requeridas para su aprobación, toda vez que se incluyó dos veces el valor cancelado por concepto de envío del citatorio realizado con la guía 700028665199 de 13 de septiembre de 2019, (folios 21 y 23); igual sucedió con el envío realizado con la guía 700028815093 de 20 de septiembre de 2019 (folio 29 y vuelto); asimismo, con relación a las expensas para efectos de la inscripción del embargo y expedición de certificado de libertad, existe error en su totalización, pues por ese concepto se cancelaron \$36.400,00.

De acuerdo con lo anterior, se ajusta dicha liquidación, teniendo en cuenta los siguientes: Envío citatorio \$10.500,00; envío aviso notificación \$ 10.500,00; arancel judicial \$8.000,00; expensas embargo \$36.400,00; agencias en derecho 1ª instancia \$10.000.000,00 y agencias en derecho 2ª Instancia \$1.000.000,00.

Total: \$11.065.400,00

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la liquidación de costas realizada por secretaría y se aprueba por la suma de \$11'065.400.

SEGUNDO: Como en este asunto no se han materializado las medidas cautelares decretadas, no es procedente su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,

D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° \_\_\_\_\_

Fijado hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA  
Secretario

fc

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a62b5f6f1425f0d446d4fed8fe3685ab8432dfb747d994baff64c1ecdd43e8dd**

Documento generado en 24/11/2020 03:42:52 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicación 11001 3103 032 2019 00211 00

Las comunicaciones remitidas por la División de Gestión de Cobranzas de la DIAN, respecto de la existencia de procesos de cobro por obligaciones pendientes de pago a cargo de los ejecutados Carlos Arturo López, María Stella Barrios, Edilberto López, José Marino López y Favio López, se agregan a los autos, y se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_, hoy \_\_\_\_\_

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA  
Secretario

fc

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**79566655cb2a1373f3c1c4c9c302b81a059f016dd1693d4efbe16d342c2e20**

**0f**

Documento generado en 24/11/2020 03:42:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).  
Radicación 11001 3103 032 2020 00304 00

Subsanada la demanda y al reunirse los requisitos legales contenidos en el artículo 82 y normas concordantes del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa de restitución de la tenencia de bienes muebles (equipos de cómputo, impresoras y accesorios) entregados a título de arrendamiento, formulada por *Itaú Corpbanca Colombia S.A.* contra *Data Center S.A. en liquidación*.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso de restitución de inmueble arrendado.

TERCERO: Correr traslado a la demandada por el termino de veinte (20) días.

CUARTO: Notificar a la accionada de conformidad con el artículo 8 Decreto 806 de 2020, o en la forma contemplada en el Código General del Proceso.

QUINTO: Fijar la suma de \$67'000.000, como valor de la caución que debe constituir la demandante, en el término de diez (10), a través de cualquiera de las modalidades autorizadas, a fin de decretar la medida cautelar solicitada.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la abogada *Dina Soraya Trujillo Padilla*, quien figura inscrita en el certificado de existencia y representación legal de *Abogados Pedro A. Velásquez Salgado S.A.S.*, a la que la entidad demandante otorgó poder especial.

SÉPTIMO: Secretaría deberá formar el expediente digital con sujeción a los protocolos expedidos para el efecto.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  El anterior auto se notificó por estado N° _____  Fijado hoy _____ de _____ de _____  JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario
---

fc

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**09939b1b5b01bc725d01a48e7d7c8a46772b26fd6a60dcacbc28fa2fb37f708f**

Documento generado en 24/11/2020 03:42:49 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)  
Radicado 11001 3103 032 2019 00617 00

Tener en cuenta que la llamada en garantía *Axa Colpatría Seguros S.A.*, contestó oportunamente la demanda y el llamamiento, proponiendo excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio.

Se correrá traslado de los citados mecanismos procesales de defensa, una vez se cumplan las gestiones de notificación al *Ministerio Público*.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  El anterior auto se notificó por estado N° _____  Fijado hoy _____ de _____ de _____  JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario
---

Dz

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f3d70c7da1ce7aac9b63e7a6004b5b7d50b2039b79c1cfff05836c8f578b16**

Documento generado en 24/11/2020 06:01:41 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)  
Radicado 11001 3103 032 2019 00155 00

Agregar al expediente los documentos allegados por la apoderada de la parte actora, con los cuales se sustenta la justificación por su inasistencia a la audiencia del 9 de noviembre de 2020, y se ponen en conocimiento de la parte contraria, para lo pertinente.

Se pone de presente a las partes, que la citada diligencia se reprogramó para el 26 de los corrientes a las 9:00 a.m., a la cual deberá conectarse la perito para interrogarla, tal como se indicó en la providencia que pospuso la audiencia.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  El anterior auto se notificó por estado N° _____  Fijado hoy _____ de _____ de _____  JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario
---

Dz

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**2ec93a9bd03085f3a67c0491c1169b0dacd40b648b44a7ec7a8c1498b8ce85fd**

Documento generado en 24/11/2020 06:01:39 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)  
Radicado 11001 3103 032 2020 00180 00

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte actora, donde solicitó la terminación del proceso por “*pago mora de la obligación*”; y con apoyo en el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 4º del precepto 597 *ibídem*, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Terminar el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de hipoteca promovido por *Bancolombia S.A.*, contra *Norma Rocío Sarmiento Vásquez* y *William Yecid Gómez Casas*, por “*pago mora de la obligación*”.

**SEGUNDO:** Levantar las medidas cautelares decretadas. Si existe acumulación de embargos, poner a disposición de la respectiva autoridad el inmueble perseguido. Oficiese.

**TERCERO:** Como no hubo pago total de la obligación, desglosar los títulos base de la ejecución y la escritura 1802 del 14 de mayo de 2015 de la Notaría Sexta del Circulo de Bogotá D.C., a favor del demandante, efectuando la aclaración contenida en el literal c) numeral 1º precepto 116 *ibídem*.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archivar el expediente.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**

**JUEZ CIRCUITO**

2020-00180-00

**JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d9cade69d1fec109963d6f3c94c3b02dff46ad96de68dff3d76a7a35dcf4b8b**

Documento generado en 24/11/2020 06:01:38 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)  
Radicado 11001 31 03 032 2020 00079 00

En este proceso ejecutivo propuesto por *RF Encore S.A.S.*, contra *Raúl Eduardo González Garzón*, se procede a decidir si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES.

1. Mediante auto del 19 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del demandado, por las sumas de dinero allí determinadas, donde se pidió el pago correspondiente al capital contenido en el título aportado, más los intereses moratorios.

2. El ejecutado se notificó por aviso, sin que dentro del término legal hubiera contestado la demanda, ni formulado excepciones de mérito u otro mecanismo de defensa.

3. Se decretó el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes y demás productos bancarios de propiedad del demandado; así como el embargo y posterior secuestro del vehículo con placa HTO279.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite, atinentes a la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Juzgado, se encuentran acreditados, y no se observa causal de nulidad que afecte la actuación adelantada.

2. El título ejecutivo aportado está representado por el pagaré identificado con el sticker FZA000000141145, suscrito el 10 de marzo de 2014, por la suma de \$103`028.785,88., pagadero el 30 de agosto de 2018.

3. El citado título cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que de acuerdo con el numeral 2.º artículo 780 ibídem, es viable el ejercicio de la acción cambiaria, y al tenor del precepto 782 del estatuto comercial, es procedente el cobro del crédito, los intereses y gastos de cobranza.

4. Así mismo se verifica, que se satisfacen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, para la procedencia de la ejecución, toda vez que se está exigiendo el pago de obligaciones expresas, claras y exigibles, que consta en un documento proveniente del deudor demandado, constituyendo en su contra plena prueba.

En la demanda se afirmó el incumplimiento en el pago del crédito, y de acuerdo con lo pactado se hizo exigible. Además, en razón al carácter de indefinida de dicha afirmación, al tenor del último inciso del artículo 167 del Código General del Proceso, la misma no requiere prueba, y dado que no fue desvirtuada, se tiene por cierta.

5. Así las cosas, debido a que el ejecutado no propuso excepciones, procede aplicar lo señalado en el inciso 2.º artículo 440 del Código General del Proceso, en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución contra el ejecutado *Raúl Eduardo González Garzón*, respecto del pagaré identificado con el sticker FZA000000141145, por la suma de \$103'028.785,88, por concepto de capital; más los intereses de mora sobre dicho monto a la tasa máxima autorizada por la ley, a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, 31 de agosto de 2018, hasta que se verifique el pago.

**SEGUNDO:** Practicar liquidación del crédito en la forma legal establecida.

**TERCERO:** Decretar el remate de los bienes afectados con las medidas cautelares y los que se llegaren a afectar, previo su secuestro y avalúo.

**CUARTO:** Condenar en costas al demandado. Liquidarlas por Secretaría e incluir la suma de \$3'600.000, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  El anterior auto se notificó por estado N° _____  Fijado hoy _____ de _____ de _____  JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario
---

Dz

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

2020-00079-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**909de7699b7612e270428a82344ccc146072f8c2564420ae92e5fc7bddaa3cf2**

Documento generado en 24/11/2020 06:01:37 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)  
Radicado 11001 3103 032 2020 00068 00

1. Examinada la citación para la notificación personal y el aviso de remitidos a la ejecutada *SAC Estructuras Metálicas S.A.*, se advierte el cumplimiento de las exigencias de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

2. En cuanto a la solicitud presentada por el apoderado de la ejecutada, relativa a no tener en cuenta las citadas gestiones de enteramiento; se advierte la imposibilidad de acceder a dicho pedimento, porque en el mandamiento de pago se ordenó la notificación en los términos de los artículos 291 y 291 del estatuto procesal, sin que lo establecido en el Decreto de 806 de 2020, tenga la potencialidad de invalidar dichas formas de enteramiento, pues es factible realizarlo de una u otra forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener en cuenta que la demandada *SAC Estructuras Metálicas S.A.*, se notificó del mandamiento de pago por aviso.

SEGUNDO: Tener en cuenta para los fines pertinentes legales, que mientras el expediente estuvo al Despacho, no corrieron los términos para contestar la demanda y se reanudan a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

TERCERO: Secretaría agende una cita para que el abogado de la parte actora, comparezca al Despacho y pueda sacar copia de las piezas procesales que requiere.

CUARTO: Denegar la solicitud presentada por el apoderado de la ejecutada, relativa a no reconocerle efectos jurídicos a las gestiones de notificación de la orden de pago.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Carlos Arturo Castro Arguello, como apoderado de la ejecutada *SAC Estructuras Metálicas S.A.*, según el poder especial otorgado.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

2020-00068-00

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **fc1d14da9ce8885555bc516578de064e85ce2a7d3d62ac39716fef5e8c3431fc**  
Documento generado en 24/11/2020 06:01:35 p.m.*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)  
Radicado 11001 3103 032 2020 00015 00

1. Tener en cuenta que los demandados *Luz Marina del Carmen Escobar Díaz*, *Yenith Escobar Ramírez*, *Cristian Escobar Ramírez*, *Luis Hernando Escobar Ramírez*, *Arley Escobar Ramírez* y *Eutimio Escobar Ramírez*, se notificaron del auto admisorio de la demanda por aviso, guardando silencio dentro del término de traslado.

2. Examinado el emplazamiento realizado a los herederos indeterminados de *Eutimio Escobar Díaz* y de *José Ezequiel Escobar Mata*, así como el de las personas indeterminadas, se advierte el cumplimiento de las exigencias del artículo 108 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordena a la secretaría que incluya el contenido del emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

3. Requerir a la parte actora para que adelante las gestiones de notificación respecto de la demandada *María Consuelo Escobar Díaz*, y para que acredite la instalación de la valla en el bien a usucapir en la forma legalmente prevista.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  El anterior auto se notificó por estado N° _____  Fijado hoy _____ de _____ de _____  JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario
---

Dz

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

2020-00015-00

Código de verificación:

**04a280054d0c0f86b32c3c30cf53f161320e89693b1cf3430f8d7a87e60ae11d**

Documento generado en 24/11/2020 06:01:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)  
Radicado 11001 3103 032 2020 00007 00

Examinado el auto 460-003418 del 14 de abril de 2020, proferido por la Superintendencia de Sociedades, se aprecia la admisión de la demandada *Inversiones Inmobiliarias de la Novena S.A.S.*, a un trámite de reorganización.

En cuanto a los efectos jurídicos que trae dicha situación, en el marco de los procesos declarativos de terminación y restitución de la tenencia de bienes entregados a título de leasing, el inciso 1.º artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, estatuye, que “[a] partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.”

De acuerdo con lo anterior, y dado que para el momento de la admisión al citado proceso de reorganización, ya se había admitido la demanda, procede ordenar la terminación de este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Terminar el proceso declarativo terminación y restitución de la tenencia de bienes entregados a título de leasing, promovido por el *Banco de Occidente S.A.*, contra *Inversiones Inmobiliarias de la Novena S.A.S.*

SEGUNDO: Autorizar el desglose de los documentos aportados por la demandante.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e0ecb498da86961eb64d1746f74807c754c239f4a7f882ec3c7c8ae83541d2a1**

Documento generado en 24/11/2020 06:01:33 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)  
Radicado 11001 3103 032 2019 00617 00

Requerir a la parte actora para que en el término de diez (10) días, acredite el cumplimiento de lo ordenado en auto del 8 de octubre de 2020, atinente a la notificación de la demanda al *Ministerio Público*, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el precepto 612 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  El anterior auto se notificó por estado N° _____  Fijado hoy _____ de _____ de _____  JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario
---

Dz

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a2419e142919415da85cb91ec2467827a20602fd6d398ee8a9750a4963104ce**

Documento generado en 24/11/2020 06:01:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**